



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 143 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230076900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Vanessa Martha Yepes Mercado	13/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220094500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Guacamaya	Cristian Jose Betancourt Olivert	13/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.
08001418901320230088200	Ejecutivo Singular	Coomultipress	Andres Felipe Laudeth Mestra, Carlos Farid Saenz Hernandez, Yoniel Manuel Martinez	13/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230088600	Ejecutivo Singular	Coomultipress	Ivan Dario Vargas Arteta	13/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.
08001418901320230083400	Ejecutivo Singular	Estrategias Limitada	Unidad De Servicios De Salud Estrategicos Relacionados Sas	13/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230039100	Ejecutivo Singular	Francisco Alberto Ballestas Molina	Monica Patricia Remon Mancilla	13/10/2023	Auto Decide - Requiere Por El Término De 30 Días So Pena De Dt. 02.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5a919f7d-b6af-46ee-b554-8d53b90c139e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 143 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220043900	Ejecutivo Singular	Luz Mira Moreno Beleño	Yairton Vasquez Vargas	13/10/2023	Auto Decide - Oficiar Al Empleador Tempo S.A.S. Acepta Revocatoria Poder Y Reconoce Personería. 02.
08001418901320230059100	Otros Procesos	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Rene Julian Ortega Diago	13/10/2023	Sentencia - Declarar Terminado El Contrato De Arrendamiento Y Ordena Restitución De Inmueble. 02.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5a919f7d-b6af-46ee-b554-8d53b90c139e



RADICADO: 08001418901320230088600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIPRESS NIT. 830.506.946-6

DEMANDADO: IVÁN VARGAS ARTETA CC 1.129.523.543

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicarse de manera donde se encuentra el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Deberá aportarse debidamente escaneado el pagaré, a fin de que resulte claramente legible y sin leyendas que no correspondan a su original.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef7169e566a563f5a885df6f89c60ba7d2318804d717ef8409226d826530406**

Documento generado en 13/10/2023 12:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230088200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIPRESS NIT. 830.506.946-6

DEMANDADO: ANDRÉS LAUDET MESTRA CC 1.010.226.441

CARLOS SAENZ HERNANDEZ CC 1.007.629.388

YONIEL MANUEL MARTÍNEZ CC 1.002.069.838

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicarse de manera donde se encuentra el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Deberá aportarse debidamente escaneado el pagaré, a fin de que sea posible su estudio y sin leyendas que no correspondan a su original.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f33b7a47d057cff399dd12b2879190b41839a113f5c8ebff3167c1e2ae67b21**

Documento generado en 13/10/2023 12:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230083400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTRATEGIAS SAS NIT. 800.031.358-6
DEMANDADO: USSER S.A.S NIT. 900.506.751-0

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por ESTRATEGIAS SAS NIT. 800.031.358-6 contra USSER S.A.S NIT. 900.506.751-0, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que los documentos aportados y relacionados como base de recaudo ejecutivo (facturas) carecen de la firma del creador, a fin de que puedan ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, de conformidad con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.”*

Examinado con todo detenimiento las facturas objeto de recaudo, evidencia el despacho que no contienen el requisito anteriormente descrito. Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por solicitado por la sociedad ESTRATEGIAS SAS NIT. 800.031.358-6 contra USSER S.A.S NIT. 900.506.751-0, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd87ac2139848d7fa6c337bc4048d65fc5f60c43ef2bcf013921b9f71c78def0**

Documento generado en 13/10/2023 12:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230059100

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.685.028-1

DEMANDADO: RENÉ JULIÁN ORTEGA DIAGO CC 8.737.723

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

SENTENCIA

Procede el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar la sentencia que en estricto derecho corresponde dentro del trámite del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.685.028-1, representada legalmente por MARIBEL DE LA CANDELARIA MATUTE PINEDA, contra RENÉ JULIÁN ORTEGA DIAGO CC 8.737.723, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 43 #36-15, Local 17, Centro Comercial Tropical Centro de la ciudad de Barranquilla, según lo establecido en el artículo 384 del Código General de Proceso.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 9 de agosto de 2023, se decretó la admisión de la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.685.028-1, representada legalmente por MARIBEL DE LA CANDELARIA MATUTE PINEDA, contra RENÉ JULIÁN ORTEGA DIAGO CC 8.737.723, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 43 #36-15, Local 17, Centro Comercial Tropical Centro de la ciudad de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de enero a junio de 2023.

La parte demandante acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento¹ suscrito entre las partes el día 21 de enero de 2022.

Al demandado RENÉ JULIÁN ORTEGA DIAGO CC 8.737.723 se le hizo envío el 16 de agosto de 2023 de la notificación personal al mail rejuve@hotmail.com indicado en la demanda por parte del apoderado, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, fue tomada del sistema de la entidad demandante; así mismo, la empresa de mensajería SERVIENTREGA certificó el acuse de recibido y dentro del término de traslado no formuló oposición alguna.

CONSIDERACIONES

La sociedad CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.685.028-1, representada legalmente por MARIBEL DE LA CANDELARIA MATUTE PINEDA, en su condición de arrendadora, pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento con fundamento en que el arrendatario se encuentra en mora en el pago de los cánones de arriendo de los meses de enero a junio de 2023, para tal fin acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento² suscrito entre las partes el día 21 de enero de 2022.

¹ Ver expediente digital. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

² Ver expediente digital. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.



El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Siendo el arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde como obligación principal entre otras, el arrendador se obliga a conceder el goce de determinado bien mediante su entrega y el arrendatario se compromete con su contraparte a cancelarle un precio por el disfrute del bien entregado.

La mora es una de las causales de terminación del citado acuerdo contractual, el “no pago” es un supuesto negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

Según lo establecido en nuestro estatuto procedimental si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo será oído cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

En cuanto a la causal invocada en la demanda, es decir la MORA, este despacho judicial, considera que tal causal no fue desvirtuada, debido a que la parte demandada no aportó prueba alguna del pago de los cánones adeudados, por lo tanto, se han cumplido las exigencias de que trata el artículo 384-3 del Código General del Proceso, siendo procedente la restitución del inmueble materia de este litigio.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso se establece con certeza e idoneidad la existencia del contrato de arrendamiento aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso o inexistente en su oportunidad legal.

En consecuencia, EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.685.028-1, representada legalmente por MARIBEL DE LA CANDELARIA MATUTE PINEDA, contra RENÉ JULIÁN ORTEGA DIAGO CC 8.737.723, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 43 #36-15, Local 17, Centro Comercial Tropical Centro de la ciudad de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de enero a junio de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 43 #36-15, Local 17, Centro Comercial Tropical Centro de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso



3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que la parte demandada no cumpla de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$ 3.480.000.00), equivalentes a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme al literal b. del numeral 1º. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130e56977bff010617d812146167228feafad5d0492799395fb2377ce4126933**

Documento generado en 13/10/2023 12:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220039100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANCISCO BALLESTAS MOLINA CC 1.221.965.730

DEMANDADO: MONICA REMON MANCILLA CC 39.057.106

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891ef051dfa8973c2975e6f6e443eb07596644382546278447bd32d1f0fd7cb2**
Documento generado en 11/09/2023 02:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220094500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA NIT. 901.342.102 - 9

DEMANDADO: CRISTIAN BETANCOURT OLIVER CC 1.129.569.583

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA NIT. 901.342.102 - 9, representada legalmente por NELMI MARINA BARRIOS SARMIENTO CC 32.789.385, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de CRISTIAN BETANCOURT OLIVER CC 1.129.569.583, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado CRISTIAN BETANCOURT OLIVER CC 1.129.569.583 se le hizo entrega tanto de la citación para notificación personal como de la notificación por aviso en la dirección señalada por el ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda. Así mismo, se deja constancia que ambas diligencias fueron debidamente recibidas.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la



ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2023, en contra de CRISTIAN BETANCOURT OLIVER CC 1.129.569.583, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA NIT. 901.342.102 - 9, representada legalmente por NELMI MARINA BARRIOS SARMIENTO CC 32.789.385.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO TRES MIL CIENTO OCHO PESOS (\$103.108), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ef7183909fd125e42c58e84ab60cfe2a9c5f5addf8d55370f91766995f9736**

Documento generado en 13/10/2023 12:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220043900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MIRA MORENO BELEÑO CC 32.748.920

DEMANDADO: YAIRTON VASQUEZ VARGAS CC 72.258.016

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita se sirva oficiar a la empresa TEMPO S.A.S para que suministre la dirección electrónica del demandado. Así mismo, milita memorial de la parte ejecutante en la que revoca poder al abogado actual y presenta un nuevo apoderado. Sírvese proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante, indicando que, efectuó notificación personal al demandado YAIRTON VASQUEZ VARGAS CC 72.258.016 al correo electrónico vivianaluzbuelvasrios@live.com, señalando que lo tomó de la base de datos de la empresa TEMPO S.A.S, empleadora del ejecutado, sin embargo, no aporta las evidencias correspondientes, por lo que, solicita que se oficie a la empresa para que certifique si el correo pertenece al demandado.

Al respecto, se indica que, al realizar consulta de depósitos judiciales del demandado, se evidencia que TEMPO S.A.S es su empleador, por lo que, es viable darle aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo procedente oficiar a tal entidad para que informe la dirección electrónica del ejecutado YAIRTON VASQUEZ VARGAS CC 72.258.016, haciendo uso además del deber previsto en el artículo 42-1 del C.G.P.

Así mismo, se evidencia memorial en el que la parte ejecutante informa de la revocatoria del poder otorgado al DR. SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA y en su lugar otorga poder al DR. HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO CC 1.129.576.224, T.P. 206.072, por lo que se le dará el trámite respectivo de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. ORDENAR a la empresa TEMPO S.A.S, para que de forma inmediata a la notificación de esta providencia, informe a este despacho la dirección electrónica de su empleado YAIRTON VASQUEZ VARGAS CC 72.258.016. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.
2. PREVÉNGASE al responsable que la inobservancia de lo ordenado acarreará en su contra la sanción con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales



mensuales vigentes (SMLMV), según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

3. Acéptese la revocatoria del poder conferido al Dr. SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA CC 8.801.673, portador de la TP No. 150.197 del C.S.J, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
4. Reconózcasele personería judicial al DR. HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO CC 1.129.576.224, T.P. 206.072, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b77539ef3f2c2bd0853ba85f9a5a1fdcc5754c74710f01613205dee14819fc**

Documento generado en 13/10/2023 12:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>